

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, no se advierte embargos o medidas cautelares decretadas. A Despacho para proveer.

La Pintada-Antioquia, 26 de junio de 2023

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2018 00104 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jhon Jairo García Londoño
Demandado	Hernando de Jesús Restrepo Chica
Providencia	A.I. No. 189 de 2023
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data de **diecinueve (19) de febrero de 2020**, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: “2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **veintiséis (26) de noviembre de 2018**, en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el **diecinueve (19) de febrero de 2020**, **Y en ella se impartió la**

aprobación a la liquidación de crédito, según consta en el cuaderno principal de la demanda.

Finalmente, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dado que éstas no fueron decretadas.

3. Conclusiones.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA**,

RESUELVE

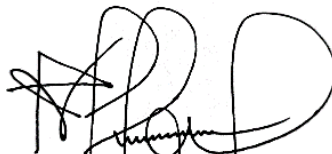
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por **Jhon Jairo García Londoño**, en contra de **Hernando de Jesús Restrepo Chica**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **27° de junio de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 030**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario